

# **EL IMPACTO DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS EN LA LEGISLACION CONTABLE ESPAÑOLA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES<sup>1</sup>**

**Vicente CONDOR LOPEZ**  
**Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad**  
**Universidad de Zaragoza.**

## **1. INTRODUCCION**

La Comunidad Económica Europea (CEE) en su objetivo de lograr, para el 31 de diciembre de 1992, el mercado interior sin fronteras que permita la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, viene desarrollando desde hace un largo período una amplia regulación en materia de sociedades, encaminada a crear un conjunto normativo mínimo común de derecho societario, tendente a coordinar las prácticas de los estados miembros. La simple desaparición de las fronteras económicas nacionales, no garantiza la libre circulación, en tanto que los derechos y obligaciones de las personas y empresas de los diferentes estados miembros sean sustancialmente distintos. El objetivo de las directivas comunitarias en materia societaria es crear unas reglas de juego comunes que ayuden a lograr el objetivo establecido por el Acta Unica Europea.

La incorporación de España a la CEE impuso a nuestro país la necesidad de una importante adaptación de la legislación existente, por otra parte necesitada por sí misma de revisión<sup>2</sup>, para cumplir con los mandatos comunitarios.

Aparte de las directivas sobre Bolsa y sobre contabilidad bancaria<sup>3</sup>, son siete las directivas comunitarias aprobadas y con fecha de entrada en vigor superada<sup>4</sup>, destinadas a regular los distintos aspectos de la vida de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios. Estas formas sociales en España corresponden a las denominadas: Sociedades Anónimas (S.A.), Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y Sociedades Comanditarias por Acciones (S.C.A.).

La citada adaptación a la normativa comunitaria se ha llevado a cabo a través de dos textos legales básicos: la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades.

La correspondencia de esta legislación básica, con la comunitaria se puede ver en el esquema número 1.

## **ESQUEMA 1. RELACION DIRECTIVAS CEE / REFORMA ESPAÑOLA.**

- 1ª Directiva (68/151/CEE)  
Publicidad de los actos societarios
- 2ª Directiva (71/191/CEE)  
Constitución de sociedades anónimas y modificaciones de capital
- 3ª Directiva (78/855/CEE)  
Fusión de sociedades
- 4ª Directiva (78/660/CEE)  
Cuentas anuales de sociedades
- 6ª Directiva (82/191/CEE)  
Escisión de sociedades
- 7ª Directiva (83/349/CEE)  
Cuentas consolidadas

LEY 19/1989 de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil de las directivas de la CEE en materia de sociedades

- 8ª Directiva (83/349/CEE)  
Habilitación de personas y sociedades encargadas de la auditoría

LEY 19/1989 de Auditoría de cuentas

La Ley de Auditoría de Cuentas se ocupa de establecer los requisitos que deben reunir los profesionales habilitados para auditar las cuentas de aquellas sociedades y grupos que tengan la obligación legal de auditar sus cuentas. Se trata pues de una normativa que afecta más a los profesionales y a la organización de la actividad de la auditoría, que a las propias empresas. Por el contrario, la Ley de Reforma parcial sí que afecta directamente a las empresas y sociedades, puesto que se ocupa de sus aspectos fundamentales.

Esta reforma se ha introducido en nuestra legislación aprovechando el cuerpo legal existente, incorporando los requisitos establecidos por las directivas comunitarias, lo que ha motivado, a su vez, la necesidad de modificar, tanto el Código de Comercio, como las diferentes leyes sobre régimen jurídico de las sociedades mercantiles.

La situación actual, en abril de 1992, relativa a los distintos textos

legislativos ya sancionados o en fase de elaboración que complementan la legislación básica citada, es la que queda reflejada en el esquema número 2.

El decreto 1564/89 acomoda las disposiciones de la Ley de Reforma a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, dando lugar al Texto Refundido de Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), quedando de esta manera homologada la Ley española sobre sociedades anónimas a las disposiciones comunitarias.

El decreto 1597/89 contiene el reglamento del Registro Mercantil, organismo que nace al amparo de la Ley de Reforma, con el mandato de ocuparse de la inscripción de empresarios y sociedades, legalización de sus libros de contabilidad y del depósito y publicidad de su información contables.

## ESQUEMA 2. SITUACION DE LA REFORMA LEGISLATIVA.

### NORMAS LEGALES APROBADAS:

	<u>SEPTIMA DIRECTIVA</u>	<u>CODIGO DE COMERCIO</u>	
	<u>Disposiciones obligatorias</u>		
Régimen matriz, filial y dominante dependiente	Control de Derecho	- Mayoría derechos de voto [art. 1a)]	SI
		- Derecho a designar la mayoría de los miembros de los órganos de administración [art. 1b)]	SI
		- Control mediante contratos o cláusulas estatutarias [art. 1c)](*)	NO
		- Disponga en virtud de acuerdos con socios de la mayoría de los derechos de voto [art. 1d, bb)]	SI
	<u>Disposiciones opcionales</u>		
Control de Hecho	- Haya nombrado la mayoría de los miembros de los órganos de administración exclusivamente con sus votos [art. 1d, aa)]	SI	
	- Influencia dominante y/o dirección única [art. 1.2]	NO	
Régimen de Coordinación	- Dos o más sociedades sometidas a dirección única mediante contrato o cláusulas estatutarias [art. 1.2.a)]	NO	
	- Dos o más empresas tienen sus órganos de administración compuestos mayoritariamente por las mismas personas [art. 1.2.b)]	NO	
	(*) Siempre que estos acuerdos estén contemplados en la legislación del estado miembro:		
	- En todos los casos debe darse la circunstancia de que la sociedad dominante (matriz) debe tener la condición de socio.		
	- A efectos de cómputo de los derechos de voto, han de sumarse a los de la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta, así como los de otras personas que actúen por cuenta de alguna de aquellas.		

- **Decreto 1564/89**, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

- **Decreto 1597/89**, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

- **Decreto 1643/90**, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

- **Decreto 1636/90**, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley.19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- **Decreto 1815/91**, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

El nuevo Plan General de Contabilidad constituye la norma contable básica. Este nuevo Plan está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para las empresas en la consecución de sus objetivos de información contable.

El Reglamento de auditoría configura las bases relativas a las normas técnicas de auditoría y de control, las funciones del Registro Oficial de Auditores de Cuentas y el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y sanciones.

Las normas técnicas de consolidación de cuentas tienen como objetivo complementar y desarrollar los aspectos de la Ley relacionados con las cuentas consolidadas, especialmente en los temas metodológicos y técnicos.

## **2. ASPECTOS MAS DESTACADOS DE LA REFORMA EN MATERIA DE INFORMACION CONTABLE.**

En materia de información contable los contenidos de la Ley de Reforma, suponen para la empresa española un cambio cualitativo y cuantitativo más que notable, fundamental en algunos casos<sup>5</sup>. Piénsese que esta Ley incorpora al derecho español los contenidos de dos normas contables de primera magnitud, como son la Cuarta y la Séptima directivas de la CEE, a una realidad en la que la legislación en materia de información contable era escasa, relativamente anticuada y en muchos casos vinculada a normas de tipo fiscal.

Sin pretender entrar en el detalle de los cambios que en materia contable genera la reforma, y tan sólo con el objeto de dar una visión general de su trascendencia, apuntamos a continuación **cuatro aspectos básicos del cambio**:

**1. Elaboración de la información contable.** La Ley de reforma introduce criterios modernos de elaboración de la información contable, cuya finalidad última es la de conseguir, mediante las cuentas anuales, la imagen fiel de la empresa, lo cual es una novedad absoluta en la normativa contable española. El Plan General de Contabilidad recoge de lleno este planteamiento.

De hecho, uno de los principales cambios en el Plan respecto al del 73 es la inclusión de una parte, la primera, dedicada a los “Principios Contables”. Principios que tienen como objetivo la consecución de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

2. **Publicidad.** Otro cambio drástico con respecto a la concepción anterior. De la idea de secreto de la información, que responde a una concepción patrimonialista de la misma, se pasa a la idea de que la información es un bien público, al que tiene derecho cualquiera que tenga o pueda tener intereses directos o indirectos en la empresa. Esta es la finalidad básica perseguida con la creación del Registro Mercantil.

3. **Auditoría.** Otro importante cambio. De las escasas obligaciones de verificación externa previamente existentes, la Ley hace un planteamiento conducente a la generalización de esta práctica. Están sometidas a esta obligación todas las sociedades que durante dos años consecutivos no sobrepasen dos de los tres criterios siguientes: a) activo neto: 230 millones de pesetas; b) cifra de ventas: 480 millones de pesetas; y c) número medio de empleados en el ejercicio: 50. También toda sociedad dominante que deba elaborar cuentas consolidadas, está obligada a auditar dichas cuentas.

4. **Cuentas consolidadas de grupos de sociedades.** La Ley, en aplicación del mandato surgido de la Séptima Directiva, introduce la obligación de elaborar cuentas consolidadas, cuando se den determinados supuestos. Esto supone otra importante novedad, puesto que esta obligación era inexistente, salvo casos excepcionales y muy particulares<sup>6</sup>, en la normativa española. De hecho, puede ser la normativa que presente más problemas técnicos a muchas empresas españolas que se verán implicadas, por la novedad que supone.

En resumen, podemos afirmar, por tanto, que **se trata de un cambio cuantitativo y cualitativo muy notable.** Un cambio impuesto por la necesaria homologación a las normas CEE, pero que va a tener el efecto sinérgico positivo, de modernizar nuestras prácticas en materia de información económico-financiera y adecuarlas a las actuales necesidades sociales y empresariales.

### **3. LA ADAPTACION EN MATERIA DE CUENTAS CONSOLIDADAS.**

Como acabamos de indicar, es este uno de los aspectos más destacados, en cuanto a novedad, de la reforma contable en España, aunque en honor a la verdad, debemos decir que no era desconocido en nuestra normativa.

En 1982 el hoy extinto Instituto de Planificación Contable (IPC), elaboró y publicó unas normas técnicas sobre elaboración de cuentas de grupos

de sociedades<sup>7</sup>, lo que demuestra la existencia de sensibilidad hacia el tema. Téngase en cuenta que la Séptima Directiva no se aprobó hasta 1983.

### 3.1. El concepto de grupo.

La Séptima Directiva no entró en definir este concepto, optando por describir las situaciones en las que una sociedad, caso de estar inmersa en alguno de los supuestos previstos, debe elaborar cuentas consolidadas. El Código de Comercio, modificado por la Ley 19/1989, ha seguido este mismo planteamiento que, desde un punto de vista pragmático, presenta evidentes ventajas.

Como se desprende del esquema 3, el legislador español ha optado por incorporar a nuestra legislación situaciones de dependencia, lo que hemos denominado régimen matriz/filial, en terminología de la Directiva, o régimen dominante/dependiente, en terminología del Código de Comercio. Es decir, cuando al frente del grupo está una sociedad que domina a otra u otras. De las situaciones de dependencia previstas por la Directiva, sólo quedan fuera los casos en los que ésta se obtiene mediante contratos o cláusulas estatutarias, debido a que este tipo de vínculos no los contempla la legislación española, y la cláusula, excesivamente genérica, recogida en el artículo 1.2 de la Directiva, en la que se habla de existencia de influencia dominante y/o dirección única.

La existencia de dirección única es la nota definitoria del grupo, lo cual da cabida a cualquier tipo de grupos, ya sean de subordinación (en los que hay dependencia), ya sean de coordinación (sin dependencia). Sin embargo, desde el punto de vista de una norma pensada para establecer obligaciones de información externa, creemos que resulta conveniente la explicitación de situaciones concretas que obligan a una sociedad a elaborar cuentas consolidadas, por encima de la definición conceptual, que quizá es más propio de un marco diferente.

## ESQUEMA 3. SITUACIONES EN LAS QUE EXISTE

		<u>SEPTIMA DIRECTIVA</u>	<u>CODIGO DE COMERCIO</u>
<u>Disposiciones obligatorias</u>			
Régimen matriz-filial o dominante-dependiente	Control de Derecho	- Mayoría derechos de voto [art. 1a)]	SI
		- Derecho a designar la mayoría de los miembros de los órganos de administración [art. 1b)]	SI
		- Control mediante contratos o cláusulas estatutarias [art. 1c)](*)	NO
		- Disponga en virtud de acuerdos con otros socios de la mayoría de los derechos de voto [art. 1d, bb)]	SI
<u>Disposiciones opcionales</u>			
Control de Hecho	- Haya nombrado la mayoría de los miembros de los órganos de administración exclusivamente con sus votos [art. 1d, aa)]	SI	
	- Influencia dominante y/o dirección única [art. 1.2]	NO	

Régimende Coordinación	- Dos o más sociedades se someten a dirección única mediante contrato o cláusulas estatutarias [art. 12.a)]	NO
	- Dos o más empresas tienen sus órganos de administración compuestos mayoritariamente por las mismas personas [art. 12.b)]	NO
(*) Siempre que estos acuerdos estén contemplados en la legislación del estado miembro:		
- En todos los casos de bendarse la circunstancia de que la sociedad dominante (matriz) debe tener la condición de socio.		
- A efectos de cómputo de los derechos de voto, han de sumarse a los de la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta, así como los de otras personas que actúen por cuenta de alguna de aquellas.		

## OBLIGACION DE ELABORAR CUENTAS CONSOLIDADAS.

Por contra, no creemos acertado haber dejado fuera de la obligación de publicar cuentas consolidadas a sociedades que se encuentran inmersas en el caso tipificado en el artículo 12.b) de la Directiva. Es decir, cuando las mismas personas ocupan los órganos de administración de dos o más sociedades. Se trata de situaciones relativamente frecuentes que definen claramente la existencia de grupo y que además son lo suficientemente objetivables como para haberlas tenido en cuenta. No considerar estas situaciones supone dejar fuera una realidad económica actualmente importante.

Así pues, en conclusión, la legislación española establece la obligación de elaborar cuentas consolidadas a toda sociedad mercantil (sociedad dominante), cuando siendo socio de otra sociedad (sociedad dependiente), se encuentre en algunas de las situaciones comentadas. Siendo el método de consolidación a utilizar el conocido como de integración global.

### 3.2. Exenciones de la obligación de consolidar.

La aplicación del artículo 42 del Código de Comercio, que reproduce el 1 de la Directiva, supone que cualquier sociedad mercantil que se encuentre inmersa en alguna de las situaciones señaladas está sometida a la obligación de elaborar cuentas consolidadas, del conjunto formado por ella misma y sus empresas dependientes, sin considerar la posibilidad de que, estando debidamente protegidos los intereses concurrentes, especialmente los correspondientes a los socios minoritarios, podían resultar excesivas e innecesarias tales obligaciones.

Estas consideraciones son las que justifican el establecimiento de exenciones a la obligación de elaborar cuentas consolidadas, para sociedades inmersas inicialmente en tal obligación.

De las posibilidades establecidas por la Directiva (véase esquema 4), las normas del Decreto 1815 sobre formulación de cuentas anuales consolidadas (NFCAC, de ahora en adelante), incluyen las relativas a la dimensión del grupo y para ciertos subgrupos. En ambos casos, siempre y cuando ninguna sociedad

del grupo cotice en Bolsa.

## **ESQUEMA 4. EXENCIONES A LA OBLIGACION DE CONSOLIDAR.**

### **SEPTIMA DIRECTIVA NFCAC**

#### **- DISPOSICIONES VOLUNTARIAS:**

. NATURALEZA DE LA MATRIZ (holdings financieros)	NO
. DIMENSION DEL GRUPO	SI
. SUBGRUPOS CON MATRIZ AJENA A LA CEE.	NO
. SUBGRUPOS CON MATRIZ CEE SI (participación igual o superior al 50%)	

#### **- DISPOSICIONES OBLIGATORIAS:**

. SUBGRUPOS CON MATRIZ CEE (participación igual o superior al 90%)	SI
---	----

### **3.2.1. Subgrupos**

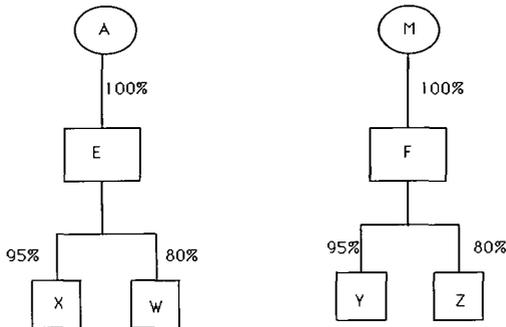
El Código de Comercio en su artículo 43.2<sup>a</sup> establece que determinadas sociedades dominantes no estarán obligadas a efectuar la consolidación:

“Cuando la sociedad dominante sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por la legislación de **otro** estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si esta última sociedad posee la totalidad de las participaciones sociales de aquella o, si poseyendo el noventa por ciento<sup>8</sup> o más de ellas, los socios minoritarios aprueban tal dispensa” (el subrayado es nuestro).

Así pues, determinadas sociedades dominantes pueden quedar eximidas de la obligación de consolidar. Sin embargo, la literalidad del artículo conduce a un efecto, creemos no deseado. Hay un tratamiento desigual y por tanto discriminatorio para las sociedades dominantes españolas, cabezas de subgrupos, frente a las sociedades dominantes no españolas, en ambos casos sociedades CEE.

En el esquema 5 se aprecia como en el caso de la sociedad española E, cabeza de un subgrupo, y a su vez dependiente de la sociedad dominante A, española, cabeza del grupo de nuestro ejemplo, está sometida a obligaciones diferentes que la sociedad española F, cabeza de otro subgrupo similar al anterior, dominada por una sociedad M, comunitaria, pero no española.

## ESQUEMA 5. EJEMPLO DE SUBGRUPOS.



De acuerdo al artículo 43 la sociedad E debería consolidar a las sociedades X y W, mientras que la sociedad F no estaría obligada a hacerlo con las sociedades Y y Z, aún cuando ambas, E y F, sean consolidadas junto con sus filiales X, W, Y y Z, por las respectivas sociedades dominantes A y M.

Probablemente se trata de un efecto no deseado, puesto que no tiene justificación alguna, debido quizá a la transcripción literal del artículo correspondiente de la Séptima Directiva:

Las NFCAC han corregido esta inconsistencia, contraria, por otra parte, al espíritu y letra de la Séptima Directiva

En todo caso la sociedad eximida de esta obligación debe cumplir unos requisitos tendentes a proteger los informes concurrentes, así como de salvaguardar el derecho a disponer de intereses de los usuarios. Estas salvaguardas son de tres tipos:

- a) Que la sociedad dominante excluída se consolide en un conjunto mayor.
- b) Que la sociedad dominante española excluída informe del grupo al que pertenece, así como que proporcione información sobre la dominante extranjera.
- c) Que las cuentas consolidadas de la matriz se depositen en el Registro Mercantil de la ciudad que sea domicilio social de la sociedad española.

### 3.2.2. Dimensión del grupo.

El Código de Comercio incluye otra razón que exime de la obligación de elaborar cuentas consolidadas. Este nuevo motivo se basa en el tamaño del

grupo, considerando que cuando la importancia del mismo no llega a ciertos límites no es necesaria la información consolidada. Se supone que la información individual proporcionada por las empresas implicadas es suficiente. Se trata de un, creemos que adecuado, planteamiento pragmático que trata de evitar lo que supondría excesivas obligaciones para sociedades dominantes que encabezan grupos de una importancia económica relativamente escasa.

De cualquier manera, el legislador español ha sido prudente y ni siquiera ha establecido los límites máximos permitidos por la Directiva. Así, el Código de Comercio establece la exención cuando a nivel de grupo no se sobrepasen dos de los siguientes tres criterios:

- a) Activo total: 920 millones de pesetas
- b) Cifras de ventas: 1.920 millones de pesetas
- c) Empleados: 250

Como se ve, son unos límites muy discretos, fácilmente superables a poca dimensión que tengan las sociedades del grupo.

Sin embargo, de nuevo haciendo uso de la disposición indicada del TRLSA, las NFCAC modifican este rígido planteamiento, mediante el establecimiento, transitoriamente hasta el año 2.000 como permite la Directiva, de las siguientes cifras de referencia:

- a) Activo total: 2.300 millones de pesetas
- b) Cifras de ventas: 4.800 millones de pesetas
- c) Empleados: 500

En mi opinión, que en su momento defendimos en la Comisión encargada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), estos criterios relativos a las exenciones de subgrupos y tamaño, permiten una aplicación de la obligación de consolidar, mucho más adecuada, tanto desde el punto de vista de los objetivos de la consolidación, como desde el punto de vista de la experiencia y práctica existente en nuestro país sobre este aspecto de la información contable; sin olvidar que se trata de unos planteamientos mucho más próximos a la aplicación de la Séptima Directiva llevada a cabo por el resto de socios comunitarios<sup>9</sup>

### **3.3. Exclusión de algunas filiales.**

En ocasiones, existen circunstancias que aconsejan excluir ciertas filiales del perímetro de consolidación, a pesar de concurrir todas las circunstancias que definen a una empresa como filial. El artículo 43.2 del Código de Comercio y el 11 de las NFCAC, prevén los siguientes casos de exclusión:

- a) Cuando una sociedad del grupo presente un interés poco significativo con respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas. Siendo varias las sociedades del grupo en estas circunstancias, no podrán ser excluidas de la consolidación más que si en su conjunto presentan un

interés poco significativo respecto a la finalidad expresada.

b) Aquellas sociedades del grupo respecto de las cuales existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la sociedad dominante, de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de dichas sociedades.

c) Aquellas en las que la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas sólo pueda obtenerse incurriendo en gastos desproporcionados o mediante un retraso que imposibilite la formación de dichas cuentas en el plazo legal establecido.

d) Aquellas cuyas participaciones se posean exclusivamente al objeto de su cesión posterior.

e) Las que tengan actividades tan diferentes que su inclusión resulte contraria a la obtención de la finalidad propia de las cuentas consolidadas. Este apartado no será aplicable por el solo hecho de que las sociedades incluidas en la consolidación sean parcialmente industriales, parcialmente comerciales o parcialmente dedicadas a la prestación de servicios. De hecho, las NFCAC limitan la aplicación de esta exclusión a las entidades financieras y de seguros.

Las cuatro primeras causas señaladas implican la desaparición de dichas sociedades de la consolidación, excepto por la información a proporcionar en la memoria consolidada, mientras que la quinta supone la aplicación a estas sociedades del procedimiento de puesta en equivalencia, en lugar del método de integración global, normalmente aplicado a las sociedades dependientes.

### **3.4. Perímetro de consolidación<sup>10</sup>**

Junto con las empresas del grupo (sociedad dominante y sociedades dependientes), todas las normas sobre consolidación consideran la necesidad de incluir en las cuentas consolidadas otras sociedades que, aún no siendo del grupo, tienen unas vinculaciones con las sociedades de este, lo suficientemente relevantes como para considerarlas en la consolidación, aunque utilizando métodos distintos al de integración global, reservado para las empresas del grupo. Nos referimos a las llamadas empresas asociadas y multigrupo.

#### **3.4.1. Empresas asociadas.**

Se define empresa asociada como aquella sobre la que se tiene una influencia significativa. Influencia que se presume, según la Séptima Directiva, cuando se posee un 20% o más de los derechos de voto.

El Código de Comercio establece con carácter general, la presunción de existencia de influencia significativa, con el mismo porcentaje que la Directiva, pero introduce la novedad de considerar suficiente una participación del 3% si la sociedad participada cotiza en Bolsa.

Cuando se posee una participación de estas características, debe incluirse en las cuentas consolidadas por el método conocido por "puesta en

equivalencia”. Este método consiste básicamente en la actualización del valor de la inversión, para recoger las pérdidas o ganancias de la empresa asociada, tras la fecha de adquisición, si bien deben considerarse, igual que la integración global, los ajustes y eliminaciones necesarios debidos a la existencia de operaciones intersocietarias<sup>11</sup>.

Por último hay que señalar que también que se prevé la exclusión de empresas asociadas cuando las inversiones no presenten un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas o cuando se trate de inversiones en países sometidos a altas tasas de inflación y no se pueda disponer de información contable que recoja la incidencia de la inflación en el patrimonio y resultados de la sociedad (art. 59 de las NFCAC).

### **3.4.2. Empresas multigrupo.**

La Séptima Directiva (art. 32) plantea la posibilidad para los estados de miembros, de incluir en las cuentas consolidadas por el método conocido como “integración proporcional”, a aquellas sociedades que, teniendo una influencia significativa, se dirigen conjuntamente con otras empresas o grupos. Son las denominadas empresas multigrupo o multidependientes.

Se trata de un método de consolidación muy discutido, pues no resulta claro que una agregación parcial de saldos contribuya a la consecución de la imagen fiel perseguida. Sin embargo, en algunos países de la Comunidad se ha contemplado tradicionalmente y la Directiva lo ha incluido.

También las normas españolas lo hacen, si bien como una opción, limitando su aplicación a aquellas sociedades en las que la dirección conjunta está garantizada por la existencia de acuerdos o porque los estatutos de la sociedad otorgan el derecho de veto a los distintos partícipes.

Con todo ello, el perímetro de consolidación establecido por las normas españolas, a la vista de la descripción que acabamos de realizar, lo podemos sintetizar tal y como se expone en el esquema 6.

## **ESQUEMA 6: PERIMETRO DE CONSOLIDACION**

<b>SOCIEDADES DEL GRUPO (1)</b>	<b>INTEGRACION GLOBAL</b>
- EXCLUIDAS	
<b>EMPRESAS ASOCIADAS</b>	<b>PUESTA EN EQUIVALENCIA</b>
+ DEPENDIENTES EXCLUIDAS POR SU ACTIVIDAD	
- ASOCIADAS EXCLUIDAS POR:	
• Irrelevancia	
• Extranjeras	
<b>OPCION:(2)</b>	
<b>EMPRESAS MULTIGRUPO</b>	<b>INTEGRACION PROPORCIONAL</b>

(1) Menos las exenciones señaladas.

(2) Caso de no utilizarse esta opción, las sociedades multigrupo se consolidan por puesta en equivalencia.

### **3.5. Las cuentas consolidadas.**

Las cuentas anuales consolidadas, siguiendo el mandato de la Séptima Directiva, comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, complementadas con el informe de gestión. Las cuentas anuales, según el artículo 44 del Código de Comercio, deberán reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto de sociedades incluídas en la consolidación. Los principios, normas de valoración y estructura de las cuentas, son los mismos que los establecidos para las sociedades, si bien es necesario tener en cuenta las partidas específicas de las cuentas consolidadas, así como una serie de criterios para el tratamiento de las operaciones intersocietarias y para efectuar las homogeneizaciones temporales y valorativas de las sociedades del conjunto. Estos aspectos, aunque se incluyen en los artículos 45 a 47 del Código, han sido desarrollados en las NFCAC.

Junto con las disposiciones anteriormente descritas, el Código de Comercio establece una serie de obligaciones, de entre las que cabe destacar las relativas a publicidad y auditoría. El contenido básico de los artículos relativos a estos aspectos es el siguiente:

a) La Junta General de la sociedad dominante designará a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo(art. 42.5).

b) Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo deberán someterse a la aprobación de la Junta General de la sociedad dominante. Estos documentos junto con el informe del auditor deberá depositarse en el Registro Mercantil y publicarse de acuerdo con lo previsto para las sociedades anónimas (art. 42.6).

Así pues, igual que con las cuentas individuales de las sociedades, la normativa sobre cuentas consolidadas pretende, con el objetivo de proteger los intereses concurrentes, no sólo establecer una serie de principios y normas de elaboración de las cuentas que posibiliten la obtención de la imagen fiel, sino que se garantice la veracidad de estas cuentas mediante la opinión de expertos independientes y, por último, cerrando el proceso, que todo ello esté a disposición de cualquier interesado, mediante su publicación en el Registro Mercantil.

## **4. CONCLUSIONES.**

A diferencia de otros países de la Comunidad, la situación de la legislación mercantil española, en buena medida obsoleta, ha provocado que la necesaria adaptación a la normativa comunitaria, suponga un cambio profundo.

Este cambio, es especialmente notable en materias de información económico-financiera, ya que la reforma supone un cambio de concepción. Se trata de pasar de una concepción patrimonialista que concebía la información como un bien de uso privado, de carácter secreto, a una concepción que

entiende la información como un bien de uso público encaminado a clarificar las relaciones mercantiles.

La introducción de criterios actuales en la elaboración de la información, tales como el concepto de imagen fiel, y los requisitos de publicidad y auditoría, suponen un cambio profundo en las prácticas actuales.

Aunque durante un cierto periodo de tiempo las empresas españolas van a tener dificultades de adaptación, creemos que hay signos objetivos que permiten un cierto optimismo.

El propio ritmo legislativo es prueba de ello. Piénsese que la firma del tratado de adhesión a la CEE se llevó a cabo el 12 de junio de 1985, seis años más tarde, se han aprobado las leyes básicas, para la homologación de nuestro derecho contable a las normas comunitarias. La nueva normativa contable comenzó a entrar en vigor en enero de 1990, excepto en materia de auditoría y cuentas consolidadas. Estas obligaciones entraron en vigor a partir de los ejercicios cerrados con posterioridad a 30 de junio de 1990 y 31 de diciembre de 1990, respectivamente.

Por otra parte, existen intentos importantes de regulación contable profesional que también contribuyen notablemente a la modernización y normalización de la información contable de las empresas españolas.

Este ritmo de adaptación no es sino una muestra más de la evolución económico-social que el país ha vivido en los últimos años.

En lo referente a los criterios establecidos para la elaboración de cuentas consolidadas, podemos destacar los siguientes aspectos:

1. Las situaciones recogidas por el Código de Comercio que obligan a una sociedad a elaborar cuentas consolidadas no son todas las posibles planteadas por la Séptima Directiva. La opción tomada, ha sido la de considerar solamente los casos en los que, junto con la dirección única, existe dependencia de una sociedad hacia otra. Este planteamiento ha dejado fuera situaciones tales como la existencia de consejeros comunes, es decir los denominados por la doctrina vínculos personales, que hacen presumir, igual que los vínculos financieros o contractuales, la existencia de dirección única y, por tanto, de grupo.

2. El planteamiento establecido por el Código de Comercio para eximir de la obligación de elaborar cuentas consolidadas a determinadas sociedades dominantes, creemos que es innecesariamente restrictivo.

Sin embargo, la solución definitiva establecida por las NFCAC, nos parece mucho mas acertada, al dejar fuera de la obligación de consolidar a los grupos de una importancia económica relativa escasa, así como aquellas sociedades dominantes que a su vez son dependientes de otra.

3. El perímetro de consolidación, es decir, el conjunto de empresas que se incluyen en las cuentas consolidadas, lo configuran la sociedad dominante y sus dependientes (integración global,) las empresas asociadas al grupo (puesta en equivalencia) y las sociedades multigrupo (integración proporcional), una

vez excluidas algunas de estas sociedades por causa de alguna de las razones descritas.

Es de destacar que cuando una sociedad cotiza en Bolsa, es suficiente una participación sobre ella del 3% para considerarla, a efectos de consolidación, como asociada.

4. El objetivo básico de la elaboración de las cuentas consolidadas es la protección de los intereses concurrentes. Los principios establecidos para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas, su auditoría y publicidad a través del Registro Mercantil, pretenden cumplir con dicho objetivo.

Las NFCAC, a pesar de las críticas que pueden hacerse, constituyen sin duda un instrumento que va a contribuir a la consecución de estos objetivos.

## NOTAS

1 Este artículo es la versión española actualizada del documento que presentamos, en representación del REA, en el Workshop on Accounting in Europe: Past traditions and future Issues, celebrado los días 14 y 15 de mayo de 1990 en Bruselas y organizado por el European Institute for Advanced Studies in Management (EIASM). La versión original en inglés se publicó en el número 1 de 1991 del "Journal of the European Accounting Association".

El trabajo presentado en el contexto citado, no podía aspirar, por las características de la reunión y por la breve extensión concedida a los mismos por el comité científico, a profundizar en todos los aspectos de la reforma contable, de aquí que nos limitáramos a hacer una breve exposición de sus características generales, para dedicar una mayor atención a un aspecto particular de esta reforma, como son las nuevas obligaciones para las sociedades en materia de información consolidada.

En los dos años transcurridos se han dado nuevos pasos en el proceso emprendido de reforma de la normativa contable española, de hecho hoy se puede decir que la legislación básica en materia contable y de auditoría ya está aprobada y en vigor. Por ello he considerado que podía ser de interés la revisión y actualización de aquel trabajo, para colaborar con ello a este "proyecto" que se inicia y para el que deseo los mayores éxitos.

2 Ejemplo de esta necesaria revisión lo constituyen la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y el propio Plan General de Contabilidad La LSA, texto básico que regula nuestro derecho societario, fué aprobada en 1951 y hasta 1989 ha seguido en vigor. El Plan General Contable, que supuso un importante avance en materia contable, procede de 1973, por lo que también sufría un alto grado de obsolescencia. Además, nació muy vinculado a planteamientos fiscales, lo que de entrada le alejó, en parte, de los objetivos de información económica que debe perseguir una norma de este tipo.

3 Estas directivas son las siguientes:

- Directiva (79/279/CEE): Condiciones de admisión a cotización oficial en Bolsa.
- Directiva (80/390/CEE): Condiciones del folleto a publicar para la admisión a cotización oficial en Bolsa
- Directiva (82/121/CEE): Información periódicas a publicar por las sociedades cotizadas en Bolsa.
- Directiva (85/611/CEE): Condiciones de admisión a cotización oficial en Bolsa.
- Directiva (86/635/CEE): Cuentas anuales y consolidadas de bancos e instituciones financieras.
- Directiva (89/117/CEE): Información contable de sucursales de bancos extranjeros

4 Han sido aprobadas dos nuevas directivas que todavía no han sido incorporadas a la legislación de los estados miembros, debido a que su fecha de entrada en vigor no se ha alcanzado. Estas directivas son:

- Directiva 11 (89/666/CEE): Publicidad de sucursales.
- Directiva 12 (89/667/CEE): Sociedades de responsabilidad limitada con socio único.

5 Este proceso de reforma de la regulación contable pública, se ha visto acompañado con un importante esfuerzo en el campo de la regulación contable profesional. De entre estas iniciativas es destacable la aportación de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), concretada en la emisión de una serie de documentos, 15 hasta el momento, sobre principios contables.

6 La Legislación obligatoria existente en España sobre este punto se limitaba a determinados grupos de carácter financiero, en los que se excluía de la consolidación a toda aquella sociedad que, aún siendo del grupo, su actividad no fuese de tipo financiero

(Ley 13/1985; R.D. 1370/1985 y R.D. 1371/1985).

7 **INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE** . Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades. IPC, Madrid, 1982.

8 Las NFCAC modifican este porcentaje reduciendolo al 50%, haciendo uso de la disposición final del TRLSA que autoriza al gobierno a que mediante decreto introduzca dispensas de la obligación de consolidar, contempladas en la Séptima Directiva y no recogidas por el Código de Comercio.

9 Véase **CONDOR, V.** Metodología de las cuentas consolidadas en Europa. ICAC. Madrid, 1992.

10 El perímetro de consolidación está formado, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de las NFCAC, por el conjunto de sociedades incluidas en las cuentas consolidadas.

11 Un análisis de este método puede verse en **CONDOR, V.** Tratamiento de las empresas asociadas en las cuentas consolidadas. Partida Doble, nº 3. Julio, 1990; pp 8 a 15.